



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 30 ABR 2008**

VISTO el Expediente N° 48.508 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a CRUZ SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y

**CONSIDERANDO:**

Que en la actuación de marras corren acumuladas las denuncias formuladas por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS y el Sr. Jorge GOYTIA, respectivamente, contra CRUZ SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

Que como consecuencia de la tramitación de la nota N° 28984/05, y las respuestas brindadas por la aseguradora, se expidió la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 57 desprendiéndose de dicho informe que la aseguradora estaría operando con elementos contractuales y tarifarios no aprobados por este Organismo de Control.

Que, por su parte en la actuación n° 2903, la precitada Gerencia a fs. 86 señala que "...la entidad responde a nuestro informe anterior remitiendo por medio magnético el cálculo detallado de la tasa de prima. Del análisis del mismo surgen las siguientes observaciones que formular: - El cálculo de la tasa de prima no se corresponde con el oportunamente aprobado por el Organismo en el Expediente N° 33.230 atento que no se incluye en el mismo la actualización correspondiente a la tasa de interés del 4%. - Los gastos de administración deberían ser aplicados sobre la prima de tarifa y no sobre la prima pura. Por otra parte no se entiende el motivo por el cual las primas abonadas por el asegurado se van incrementando mensualmente, siendo que la vigencia de la póliza debería ser anual, por lo que deberían solicitarse aclaraciones a la entidad sobre este punto...".

Que la aseguradora responde a las observaciones reseñadas precedentemente mediante nota n° 24472, cuyas manifestaciones fueron analizadas por la



Gerencia Técnica y Normativa mediante informe de fs. 91/92, del cual surgen las siguientes observaciones: "... esta Gerencia indicó que no se considera correcto que se utilice un factor de ajuste sobre la tasa de prima pura, ya que la mencionada operatoria no se encuentra aprobada en el Expediente en el cual fueron aprobados los elementos técnico - contractuales, a lo cual la entidad manifestó que es un ajuste técnico utilizado para llevar la prima cobrada al valor que considera necesario para cubrir el riesgo real de estas pólizas. Al respecto corresponde señalar que la compañía no puede adecuar la prima al resultado obtenido, sino que la tasa de prima debería calcularse teniendo en cuenta las tablas de mortalidad autorizadas, las edades del grupo y demás parámetros autorizados en la nota técnica....".

Que en virtud de lo expuesto la Gerencia de Asuntos Jurídicos se pronunció a fs. 96/98, dictaminando que de los antecedentes de estas actuaciones surge que la entidad aseguradora habría utilizado cláusulas contractuales y tarifarias no aprobadas por lo que habría infringido los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 20.091.

Que en tal sentido se señaló que una de las principales finalidades del control estatal es la protección del asegurado, que constituye la parte débil del contrato. Entre los diversos aspectos del control consagrado por la Ley 20.091, se destaca el control jurídico, establecido en el art. 25 de la Ley 20.091.

Que el sistema legal prevé un estricto control del texto y de los elementos técnicos de las pólizas, control que ejerce la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y que no es otra cosa que la expresión del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los fines públicos comprendidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que por ello se imputó a la entidad que habría incurrido en ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable prima facie, en los términos del art. 58 de la Ley 20.091 y se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091.

Que mediante nota n° 10.060, obrante a fojas 101/112, la entidad



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

aseguradora formula descargo reconociendo que operaba con cláusulas contractuales no aprobadas circunstancia que justifica en la existencia de errores administrativos.

Que con respecto a las observaciones efectuadas en orden a que el cálculo de la tasa de prima no se habría efectuado de acuerdo con las bases técnicas autorizadas, explica que las tarifas que percibió no afectaron su solvencia y por otra parte que las tarifas no fueron ajustadas en función de la siniestralidad sino que la siniestralidad dispara mecanismos de control para determinar el ajuste de la tasa. Justificaciones éstas que no hacen más que reconocer las imputaciones que se le efectuaran.

Que a fojas 122 se expide la Gerencia Técnica y Normativa reiterando las consideraciones vertidas a lo largo de la tramitación de los presentes actuados y considerando que la entidad debe comercializar las pólizas de acuerdo al texto autorizado previamente por este Organismo y que debe calcular la tasa de prima respetando los parámetros establecidos en las bases técnicas autorizadas sin utilizar factores de ajustes no contemplados en la nota técnica.

Que por todo lo expuesto se estima que han quedado acreditados en autos los encuadres efectuados en el dictamen obrante a fs. 96/98.

Que a los efectos de graduar la sanción más abajo indicada se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida y la conducta de la aseguradora en la oportunidad.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: Sancionar a CRUZ SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con un**



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**LLAMADO DE ATENCION.**

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio sito en Avda. Leandro N. Alem 651, piso 3 "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 2 9 8 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO